

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014003 037 2023 00948 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 06 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela promovida por MARÍA EUSEBIA ALVARADO DE ALVARADO en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC – MOVISTAR; trámite al cual fueron vinculados PROYECCIONES Y EJECUCIONES S.A.S, DATACRÉDITO EXPERIAN, TRANSUNION y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante María Eusebia Alvarado de Alvarado, el amparo de su derecho fundamental de petición, y solicitó en consecuencia, se ordene a la accionada resolver de fondo la solicitud presentada ante ella, el 22 de agosto del año en curso.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que la compañía MOVISTAR le informó acerca de la obligación No. 278330000 pendiente de pago por la suma de \$2.750.000,00, por una supuesta línea telefónica que aparece a su nombre, servicio que asegura no haber adquirido. Por esa razón, el 22 de agosto de 2023 formuló derecho de petición bajo radicado No. 4433231014874965, ante la convocada, solicitando anular dicho cobro, realizando los ajustes necesarios para que no persista el mismo.

El 05 de septiembre del año en curso recibió respuesta de parte de la accionada, quien le informó que la obligación No. 278330000 había sido cedida a la casa de cobranza PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., siendo actualmente la acreedora de ésta, por lo que, ante cualquier inquietud, debía acudir a esa sociedad. Sin embargo, considera que esa contestación no aborda de fondo su solicitud, pues no se hace referencia a las averiguaciones tendientes a esclarecer la adquisición del servicio cobrado, ni se aportaron los documentos que lo acrediten.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, al abordar el caso concreto, encontró que la accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC – MOVISTAR otorgó respuesta a la petición de la accionante, el día 5 de septiembre de 2023 mediante radicado No. 4433231014874965 indicando que la obligación cobrada no se encuentra su cargo, dado que fue cedida a la casa de cobranza PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., quienes actualmente son los acreedores del cobro de la obligación.

No obstante, consideró que la convocada pasó por alto lo reglado por los artículos 21 y 33 del CPACA, es decir, remitir la petición a la entidad competente para dar respuesta, en este caso, PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., de acuerdo con lo antes señalado. Por lo tanto, dicha omisión conculcó el derecho de petición de la actora.

Adicionalmente, descartó la vulneración del derecho al habeas data de la accionante, como quiera que las centrales de riesgo vinculadas informaron no registrar datos negativos a su nombre.

En virtud de lo anterior, concedió el amparo deprecado y ordenó a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC – MOVISTAR remitir por competencia la petición adiada 22 de agosto de 2023 a la cual se le asignó el número de radicado 4433231014874965, con destino a la sociedad PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., quien, a su vez, deberá dar respuesta en el término legal.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, la parte accionada impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, en síntesis, que el 10 de octubre de 2023 emitió comunicación a la accionante donde se confirma que no registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de MOVISTAR. Asimismo, envió comunicación a la casa de cobranza PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S con el fin solicitarle realizar el cese de la gestión de cobro, eliminar el reporte negativo respecto de la cuenta que registra a nombre de la señora MARÍA EUSEBIA ALVARADO DE

ALVARADO.

Adujo con base en lo anterior, que no ha incumplido con el principio de veracidad que exige la ley 1266 de 2008, por lo que no se halla vulnerado el derecho al habeas data de la actora, debiendo entonces declararse la improcedencia de la acción de tutela.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración del derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí implica para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta*

circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

Ahora, debe recordarse que, respecto de la competencia para resolver una petición, el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, señala que:

*"Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, **se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisivo al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.** Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente". (Se destacó)*

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en Sentencia T-180 de 2001, sostuvo:

"Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud".

4.3. En el caso concreto, se encuentra acreditado el derecho de petición presentado por el accionante frente a MOVISTAR, el pasado 23 de agosto de 2023 (archivo 002), objeto de reclamo de la presente acción, y del cual presuntamente no ha obtenido respuesta de fondo.

Al respecto, advierte esta judicatura que dicha solicitud fue respondida por la accionada mediante comunicación del 05 de septiembre de 2023, donde se le informó que la obligación No. 278330000 había sido cedida a la casa de cobranza PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., siendo actualmente la acreedora de esta, por lo que, ante cualquier inquietud, debía acudir a esa sociedad.

Sin embargo, si la convocada consideraba que las reclamaciones de la actora debían ser elevadas y resueltas por PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., siendo la actual acreedora de la obligación, debió entonces dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, es decir, remitiendo la petición a esa compañía, para que fuera resuelta por ella, carga que no se evidenció cumplida en el curso del trámite constitucional, y que conllevó a tener por transgredido el derecho reclamado con el amparo.

Por lo tanto, aunque la accionada en su recurso de impugnación afirma haber dado cumplimiento a la orden de tutela comunicando a la actora y a la compañía de cobranzas el cese de la gestión de cobro y la eliminación de los reportes negativos a nombre de MARÍA EUSEBIA ALVARADO DE ALVARADO, con esa gestión, de ninguna manera se pueda establecer que la orden dada por el juez primigenio estuvo desacertada, pues para el momento de la emisión de la sentencia de primera instancia, resultó clara la omisión legal antes advertida, viéndose vulnerado el derecho de petición de la tutelante, y en ese sentido, la decisión allí adoptada se encuentra ajustada a derecho.

Diferente es que la accionada haya acatado la orden de tutela, sin que ello implique de ninguna manera la revocatoria de la misma, pues su cumplimiento está sujeto al estudio del juez de primer grado quien concedió el amparo.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la misma, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 06 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90b71f09f049c92b53998cbe288b490d224bd1f2b1c45f28a6a41f48986c161**

Documento generado en 21/11/2023 04:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>